

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00084-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 26 de junio de 2024

EXPEDIENTE n.º : 04450-2019-PRODUCE/DSF-PA
(Exp. n.º 00088-2023-PRODUCE/CONAS)

ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 03942-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.

- Multa: 7.113 Unidades Impositivas Tributarias²
- Decomiso³: del recurso hidrobiológico anchoveta (11.3925 t.)

Numeral 66):

- Multa: 7.113 UIT

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.**, con RUC n.º 20600999797, en adelante **ALIMENTOS MARÍTIMO**, mediante escrito con

¹ En adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

registro n.° 00090831-2023 presentado con fecha 11.12.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03942-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 30.11.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante las Actas de Fiscalización PPPP n.° 02-AFIP-006034 y 02-AFIP-006035, ambas de fecha 03.12.2019, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Pesca y Acuicultura constataron en la planta de enlatado de **ALIMENTOS MARÍTIMO** que se encontraban procesando el recurso anchoveta, verificándose que el recurso en proceso estaba siendo recepcionado de la cámara isotérmica de placa C9R-727, en la cantidad de 420 cubetas proveniente de las EPs: CHELITA I con matrícula PO-18498-CM (320 cubetas) y de la EP GINGER y DEBBIE con matrícula PS-29157-BM (100 cubetas), con punto de partida Muelle Pesquera Naftes Chimbote y con punto de llegada Jr. Huancavelica 1191 Florida Baja – Chimbote, con datos del destinatario Corporación de Alimentos Marítimo S.A.C. con RUC n.° 20600999797, según Guía de Remisión Remitente 0001 n.° 0009774 de razón social Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. con RUC n.° 20531670711 con fecha emisión 02/12/2019, la cual fue presentada por representante de la planta Jesús Aguilar Rojas con el Reporte de Cala n.° 29157-000220 de la E/P GINGER y DEBBIE / PS-29157- BM y el Reporte de Cala n.° 18498-000119 de la EP CHELITA I /PS-18498-CM, ambos firmados por el Sr. Luis Alvarado Trejo con credencial 41096160-DIREPRO-ANCASH. Al realizar la consulta, los fiscalizadores pudieron advertir que el Sr. Luis Alvarado Trejo ya no labora como fiscalizador de la DIREPRO ANCASH desde el 01/12/2019.

Asimismo, se realizó la trazabilidad del punto partida de cámara isotérmica de placa C9R-727 y de la guía de remisión verificando que la citada cámara isotérmica salió el día 02/12/2019 del Muelle Pesquera Naftes – Chimbote con 320 cubetas proveniente de la E/P CHELITA I con matrícula PS-18498-CM teniendo como punto de llegada Jr. Ayacucho (...) Psj. Villa María, Nvo. Chimbote con datos del destinatario Saladero Pesquero E.I.R.L. (...) según Guía Remisión Remitente 0001- n.° 009767 de razón social Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. con fecha emisión 02/12/2019 y Acta de Fiscalización n.° 02-AFI-018751 de fecha 02/12/2019 levantado al Muelle Pesquera Naftes SAC por fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción.

Ante los hechos constatados se comunicó al representante de la planta que se procedería a levantar las actas de fiscalización por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 03942-2023-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 30.11.2023, se sancionó a **ALIMENTOS MARÍTIMO** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 66) del artículo 134 del RLGP⁵. Asimismo, se resolvió archivar el

⁴ Notificada mediante las Cédulas de Notificación Personal n.° 00007547-2023-PRODUCE/DS-PA y n.° 00007550-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 01.12.2023.

⁵ Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

procedimiento administrativo sancionador seguido contra Denisse Karla Benites Díaz y Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. por la presunta comisión de la infracción al numeral 3) del artículo 134 del RLGP.

- 1.3. **ALIMENTOS MARÍTIMO**, mediante escrito con registro n.° 00090831-2023 de fecha 11.12.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444⁶, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁸; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **ALIMENTOS MARÍTIMO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ALIMENTOS MARÍTIMO**:

3.1. *Sobre la vulneración del principio de la cosa decidida*

***ALIMENTOS MARITIMO** señala que se les ha vuelto a sancionar pese a que ya se encontraba concluido y archivado el presente expediente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 127-2023-PRODUCE/CONAS-1CT⁹. Asimismo, manifiesta que la Dirección de Sanciones debió cumplir con el mandato establecido en la referida Resolución.*

Al respecto, a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00127-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.09.2023, esta área especializada declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 01678-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.06.2023 y la caducidad del procedimiento sancionador, al haberse advertido que la sanción administrativa impuesta fue emitida y notificada fuera del plazo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG.

Ahora bien, la cosa juzgada es una institución jurídica procesal en virtud de la cual las decisiones contenidas en una sentencia tienen el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, con la finalidad de lograr la terminación de controversias y garantizar la seguridad jurídica.

3) Presentar información documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia o no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...).

66) **incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto (...).**

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁷ En adelante el TUO de la LPAG.

⁸ En adelante el REFSAPA.

⁹ En adelante RCONAS n.° 000127-2023-PRODUCE/CONAS-1CT.

Sin embargo, solo adquiere autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo; siendo que en el presente caso la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00127-2023-PRODUCE/CONAS-1CT, no se pronunció sobre el fondo del asunto conforme se aprecia en el numeral 5.3.3 de la parte considerativa de dicha resolución; por tanto, esta no agotó la vía administrativa. En ese sentido, la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, conforme a sus competencias, evaluó el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador¹⁰.

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por **ALIMENTOS MARÍTIMO**, la sanción dispuesta a través de la resolución directoral materia de impugnación ha sido emitida dentro del plazo correspondiente para determinar la existencia de infracciones administrativas a que se refiere el artículo 252 del TUO de la LPAG¹¹ ; razón por la cual carece de sustento lo señalado en este extremo del recurso.

3.2. Sobre la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad e imputación necesaria.

ALIMENTOS MARÍTIMO alega que no existe una descripción clara y precisa de los hechos, tampoco existen elementos probatorios que sustenten la imputación de cargos y que no existe la subsunción respectiva o el proceso de tipificación del hecho imputado a la infracción normativa. En ese sentido, precisa que las infracciones imputadas tienen más de dos supuestos de hecho y no saben cuál de ellos se les está imputando, por lo que se vulnera su derecho a la defensa.

Refiere que no se le puede imponer sanciones sin que se haya realizado el trámite respectivo respetando las garantías del debido procedimiento. Toda vez que no existe una adecuada tipificación respecto si es presentar información incorrecta, presentar documentación incorrecta, entregar deliberadamente información falsa o que no cuentan con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos.

Al respecto, se debe tener en consideración que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad¹², por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley.

En relación del principio de tipicidad¹³ se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente

¹⁰ Lo que ocurrió conforme se puede apreciar en las Notificaciones de Imputación de Cargos n.° 2630-2023 y n° 2631-2023-PRODUCE/DSF-PA, ambas efectuadas el 07.11.2023.

¹¹ Inciso 2 del artículo 252 del TUO de la LPAG.

El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

¹² Artículo 248 del TUO de la LPAG

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad

¹³ Artículo 248 del TUO de la LPAG

descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca¹⁴ (en adelante LGP) como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

En esa línea, la conducta imputada a **ALIMENTOS MARÍTIMO** prescribe taxativamente como conducta infractora: **“Presentar información (...) incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...).”**

En el presente caso, conforme se señaló precedentemente, el día 03.12.2019, los fiscalizadores se apersonaron a la planta de enlatados **ALIMENTOS MARÍTIMO** y constataron la recepción del recurso anchoveta proveniente de la cámara isotérmica de placa C9R-727, indicando 420 cubetas (10,500 kg) de anchoveta fresca con hielo para CHD declaradas en la Guía de Remisión Remitente 0001- n.° 009774. Sin embargo, esta información no coincidía con el peso de 11,392.5 kg registrado en los reportes de recepción n.° 1470 (8,523 kg.) y n.° 1471 (2,869.5 kg.). Con esto queda acreditado que se entregó **información incorrecta** a los fiscalizadores, conforme se puede observar en el siguiente cuadro:

Embarcación Pesquera	Cámara Isotérmica	Punto de Patida	Punto de Destino	Guía de Remisión	Peso kg / cubetas	Reporte de Pesaje
CHELITA I (PS-18498-CM)	C9R-727	Muelle Pesquera Naftes SAC	CORPORACION DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.	0001-0009774	8,523 (320)	1470
GINGER Y DEBBIE (PS-29157-BM)	C9R-727	Muelle Pesquera Naftes SAC	CORPORACION DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.	0001-0009774	2,869.5 (100)	1471
TOTAL					11,392.5 kg.	

Asimismo, los fiscalizadores al realizar la trazabilidad advirtieron que en el Acta de Fiscalización n.° 02-AFI-018751 de fecha 02.12.2019, se dejó constancia que según la Guía de Remisión Remitente n.° 0001-009767, la E/P CHELITA I abasteció la cámara isotérmica de placa C9R-727, con 320 cubetas de anchoveta; y que según la Guía de Remisión Remitente n.° 0001-009766, la E/P GINGER Y DEBBIE abasteció la cámara isotérmica de placa T5R-805, con 380 cubetas de anchoveta, en ambos casos con destino a la empresa Saladero Pesquero E.I.R.L. Sin embargo, dicha información que difiere con la brindada por **ALIMENTOS MARÍTIMO**, a través de la Guía de Remisión Remitente 0001- n.° 009774, donde se indicó que la E/P CHELITA I y la E/P GINGER Y DEBBIE abastecieron a la cámara isotérmica C9R-727 con 320 cubetas y 100 cubetas respectivamente, tal como se observa en el siguiente cuadro:

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

¹⁴ Aprobado mediante Decreto Ley n.° 25977 y sus modificatorias.

Embarcación Pesquera	Cámara Isotermica	Punto de Partida	Punto de Destino	Guía de Remisión	Peso kg / cubetas	Actas de Fiscalización en Muelle
CHELITA I (PS-18498-CM)	C9R-727	Muelle Pesquera Naftes SAC	SALADERO PESQUERO EIRL	0001-0009767	8,000 kg. (320)	02-AFI-018751

Conforme a lo expuesto, queda acreditado que **ALIMENTOS MARÍTIMO** presentó **información incorrecta**; asimismo, no contó con los documentos que acreditaban el origen y trazabilidad de los recursos requeridos durante la fiscalización lo que conllevó a que se dificulten las labores de fiscalización y se configure el tipo infractor previsto en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP, que contiene las conductas antes descritas. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por **ALIMENTOS MARÍTIMO**, no se han vulnerado los principios de tipicidad y legalidad; razón por la cual lo alegado en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

Cabe precisar que, brindar información correcta es importante toda vez que permite a la administración llevar un correcto registro de la cantidad del recurso que se procesó, a fin de evitar la sobreexplotación del recurso y la pesca no declarada e ilegal, puesto que es función del Ministerio de la Producción velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

Finalmente, el día 03.12.2019 se entregó a **ALIMENTOS MARÍTIMO** el recurso hidrobiológico decomisado¹⁵, quedando obligada a depositar su valor comercial dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, esto es hasta el 18.12.2019, tal como se le informó a través del Acta de Retención de Pagos n.° 02-ACTG-003459.

Sin embargo, de la revisión del Informe n.° 00000174-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 04.11.2021, donde se deja constancia de que **ALIMENTOS MARÍTIMO** no ha cumplido con realizar el depósito bancario del total del decomiso del recurso hidrobiológico recibido, dentro de los quince (15) días calendarios.

Ahora, mediante correo electrónico de fecha 29.11.2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización informó que de acuerdo a la calculadora virtual de decomiso CHD el valor del decomiso asciende a S/ 4,194.62, existiendo un saldo pendiente de S/ 416.62¹⁶, verificándose que respecto a dicho saldo, **ALIMENTOS MARÍTIMO** no ha cumplido con acreditar su pago, pese a que mediante Carta n.° 0000316-2022-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 03.11.2022, se le informó del aplicativo para el cálculo de decomiso de CHD.

Por lo tanto, se observa que **ALIMENTOS MARÍTIMO** no ha cumplió con depositar el valor total del decomiso que fuera entregado, incurriendo así su accionar en el tipo infractor contenido en el numeral 66) del artículo 134 del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **ALIMENTOS MARÍTIMO** incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 3) y 66) del artículo 134 del RLGP.

¹⁵ Según Acta de Decomiso n.° 02-ACTG-003458.

¹⁶ A través del registro n.° 00086837-2023, presentado el 24.11.2023, **ALIMENTOS MARÍTIMO** remite un comprobante de depósito por S/ 3,778, realizado el 26.12.2019.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 020-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 18.06.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación por la empresa **CORPORACION DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.** contra de la Resolución Directoral n.° 03942-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 66) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a **CORPORACION DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones